

96

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYDU PENAGOS SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUENTE DE FUENTEDEORO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00308-00

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 22 de enero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio presentado por el comité de conciliación de la entidad accionada y aceptado por el apoderado de la contraparte en su totalidad (folio 86 a 90):

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia C-902/08 definió la conciliación como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

En la misma providencia, señaló que *“la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.*

En materia de lo contencioso administrativo, el artículo 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, y el artículo 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, facultan a las entidades públicas a adelantar audiencia de conciliación, ya sea en sede judicial o extrajudicial, cuyo objeto es de resolver las controversias que existan con particulares o con otras entidades públicas.

La jurisprudencia de la Sección Tercera señala que *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*¹

Ahora bien, de conformidad con las normas anteriormente enunciadas, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

¹ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo a ello, a continuación se examina, uno a uno, el cumplimiento de los requisitos mencionados:

1. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Municipio de Fuentedeoro y la parte demandante afirmaron conciliar el pago de los incrementos de los salarios para los años 2017 y 2018 y de las prestaciones sociales, así como la indemnización del artículo 2 Ley 244, fijando el monto a conciliar en la suma de doce millones de pesos, moneda corriente (\$12.000.000) de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
PORCIÓN SALARIO NO PERCIBIDO 2016	\$1.227.971.00 M/CTE
PORCIÓN SALARIO NO PERCIBIDO 2017	\$1.149.660.00 M/CTE
PORCIÓN SALARIO NO PERCIBIDO 2018	\$102.206.00 M/CTE
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$38.725.00 M/CTE
VACACIONES	\$414.100.00 M/CTE
PRIMA DE VACACIONES	\$414.100.00 M/CTE
AUXILIO DE CESANTÍAS	\$1.929.528.00 M/CTE
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$727.362.00 M/CTE
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.929.528.00 M/CTE
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.753.326.00 M/CTE
TOTAL PARCIAL SALARIOS PRESTACIONES	\$9.686.506.00 M/CTE

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 2 LEY 244 DE 1995	\$2.313.494.00 M/CTE

CONCEPTO	VALOR
TOTAL PARCIAL SALARIOS PRESTACIONES	\$9.686.506.00 M/CTE
INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 2 LEY 244 DE 1995	\$2.313.494.00 M/CTE
TOTAL FÓRMULA DE CONCILIACIÓN QUE SE PROPONE	\$12.000.000.00 M/CTE

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial susceptible de conciliación, en los términos como quedó convenido.

2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad.

En relación con este requisito, se tiene que tanto la parte demandante como la parte demandada estuvieron representadas en la presente audiencia por conducto de sus apoderados debidamente constituidos y, aunado a ello, se encuentran plenamente

facultados para conciliar de conformidad con los poderes allegados (folio 1, 48 - 92); debe precisarse que la facultad para conciliar del apoderado del MUNICIPIO es condicionada, es decir, previo concepto del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, el cual fue debidamente aportado en audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2019 (folio 84 a 85), encontrándose acreditado que los parámetros de la conciliación fueron los establecidos por el Comité de Conciliación.

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar y en los términos definidos para ello.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Con respaldo en los documentos obrantes en el expediente es posible definir como hechos probados los siguientes:

- Por medio de la Resolución No.155 del 9 de agosto de 1996, la demandante fue nombrada en carrera administrativa en el cargo de Secretaria de la Personería de Fuente de Oro.
- El CONCEJO MUNICIPAL DE FUENTO DE ORO mediante acuerdo No.020 del 24 de noviembre del 2015 que establece la clasificación, nomenclatura, código, escala de remuneración y planta de personal de la personería municipal y se dictan otras disponibles para la vigencia 2016.
- El artículo séptimo del acuerdo anteriormente expone, que la Personería Municipal tendrá para la vigencia fiscal comprendida del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, la siguiente planta de personal:
 1. Personero Municipal Directivo
 2. Secretaría Personería Asistencial.
- El artículo 8º del acuerdo anteriormente mencionado, establece que la asignación básica mensual de cada empleado de acuerdo a los niveles jerárquicos en orden ascendente para la vigencia 2016, la Personería Municipal de Fuente de Oro, tendrá la siguiente escala de remuneración:
Directivo..... \$ 3.208.837
Asistencial.....\$ 1.317.000
- El concejo Municipal de Fuente de Oro – Meta por iniciativa del Alcalde Municipal mediante proyecto de Acuerdo No.038 del 20 de febrero de 2017, aprueba el Acuerdo No.033 del 28 de febrero de 2017 establece la clasificación, nomenclatura, código, escala de remuneración y planta de personal de la Personería Municipal y se dictan otras disposiciones para la vigencia 2017, el cual fue sancionado por el Alcalde Municipal el día 6 de marzo de 2017 y publicado por la Secretaría de Gobierno en la misma fecha.
- El artículo de 6º del acuerdo anteriormente expone, que la Personería Municipal tendrá para la vigencia fiscal comprendida del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, la siguiente planta de personal:
 1. Personero Municipal Directivo
 2. Secretaría Personería Asistencial.
- El artículo 7º del acuerdo anteriormente mencionado, establece que la asignación básica mensual de cada empleado de acuerdo a los niveles jerárquicos en orden ascendente para la vigencia 2016, la Personería Municipal de Fuente de Oro, tendrá la siguiente escala de remuneración:
Directivo..... \$ 3.458.164
Asistencial.....\$ 1.315.000.
- El Acuerdo No.033 del 28 de febrero de 2017 vulnera claramente los derechos laborales de mi poderdante, toda vez que le desmejoraron su asignación básica sin justificación alguna, pues en el 2016 devengó un millón trescientos diecisiete mil pesos M/cte, para pasar al 2017 a devengar un millón trescientos quince mil pesos M/cte, lo que lleva a concluir que no realizaron la conservación de su salario por la pérdida del poder adquisitivo del dinero,

tampoco le incrementaron como es deber Constitucional y legal de Estado, sino por el contrario lo despreciaron y le redujeron su salario, lo que trajo consigo una ostensible reducción de sus prestaciones sociales, emolumentos laborales y cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Por lo anterior, la responsabilidad del Estado tiene pleno respaldo jurídico porque, de conformidad con el artículo 90 superior, el Estado debe responder por el daño antijurídico que ocasione y porque en este caso está demostrado que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste de todos los salarios y prestaciones sociales de la vigencia de los años 2016, 2017 y 2018, en atención al Acuerdo No.020 del 24 de noviembre de 2015, junto con las demás acreencias laborales, por cuanto sus condiciones salariales y prestacionales de la señora NAYDU PENAGOS SÁNCHEZ fueron desmejoradas con la expedición y aplicación del citado acuerdo.

4. Respeto de la no violación de la ley.

Al efectuar el examen de legalidad del acuerdo conciliatorio el Despacho puede concluir que no existe vulneración alguna de los postulados legales y constitucionales, evidenciando igualmente que el contenido del acuerdo respeta los derechos fundamentales de las partes y su ejercicio de autonomía y voluntad.

5. Respeto de la no afectación del patrimonio público

En el caso sub examine, encuentra el Despacho de que el valor de lo adeudado se desprende de la liquidación de los salarios y demás prestaciones sociales, dejados de percibir por la demandante, con ocasión de la aplicación del Acuerdo No.020 del 24 de noviembre de 2015, junto con el reconocimiento de la indemnización del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 (folios 20 al 27). Por tanto, es posible constatar la existencia de la obligación de pagar la mencionada suma de dinero, por tal razón no lesiona el patrimonio público de la entidad demandada, pues se encuentra dentro de los límites fijados en el contrato suscrito entre las partes.

6. Respeto del agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad del medio de control.

Estos fueron aspectos definidos al momento de admitir la demanda y al proferir la sentencia de primera instancia, por lo que el Despacho se atiene a lo considerado en tales decisiones en firme.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se satisfacen todos los presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Expedir las copias con las constancias correspondientes de esta providencia a costa de la partes solicitantes.

QUINTO: Oficiese a las entidades correspondientes conforme a la ley, en especial de acuerdo con lo previsto del artículo 1° del Decreto 4689 de 2005, modificatorio del artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa devolución a la parte actora del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

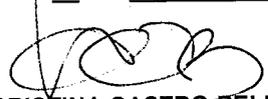
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 22 de febrero de 2019 se notificó por ESTADO No. 0 Del 25 de febrero de 2019.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

H.O.